

**ACUERDO N° 051/2018**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** Las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 929, el proyecto de "**Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones en los Entes del Órgano Judicial**", sus antecedentes y,

**CONSIDERANDO:** Que, el art. 193. I. de la Constitución Política del Estado señala que: "*El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión*"; concordante con el art. 164. I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, además con facultades en materia de recursos humanos como prevé el art. 183. IV. de la misma Ley.

Que, el art. 234. 5 de la Constitución Política del Estado señala: "*para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución*".

Que, de igual manera, el art. 18. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, dispone que, para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales de los servidores públicos y entre ellos "*no estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la Ley*".

Que, el art. 2 de la Ley N° 929, establece, que el "*Consejo de la Magistratura estará integrado por tres Consejeros y Consejeras que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos*", y en su art. 182. 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado, señala: "*La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno, requerirá de quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente, emitirá su voto para desempatar*".

Que, art. 22 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece: "*(CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD). - Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes: 1. Con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación; 2-Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción; El ejercicio de la abogacía; 3. El ejercicio de la función docente; y 4.Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado*

*de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado. 5. Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado”.*

Que, el “Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones del Órgano Judicial”, fue aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 265/2012 de 31 de diciembre.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme las disposiciones legales referidas, y la Ley N° 929 que modifica la estructura organizacional del Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, es menester adecuar y contar con un instrumento que regule y norme las incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de las funciones judiciales, sean estas jurisdiccionales o administrativas en el Órgano Judicial, brindando seguridad jurídica respecto los actos de la entidad con relación a los servidores judiciales, por lo que es necesaria su aprobación formal para que el mismo sea un documento oficial de cumplimiento obligatorio en el Órgano Judicial.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

**ACUERDA:**

**Primero.** - **APROBAR** el “**Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones en los Entes del Órgano Judicial**”, conforme el contenido literal señalado a continuación:

**“REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES EN LOS ENTES  
DEL**

**ÓRGANO JUDICIAL”**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y FINALIDAD**

El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular los aspectos inherentes a las incompatibilidades y prohibiciones de los servidores judiciales establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025 del Órgano Judicial, acorde con sus derechos y deberes, garantizando el ejercicio ético y transparente de su actividad; manteniéndolo ajeno a los intereses personales, familiares, de grupo, político-

partidarios y otros, con el fin de desarrollar sus tareas con arreglo a los principios de la administración pública.

### **ARTÍCULO 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**I.** El presente reglamento es aplicable a los servidores judiciales jurisdiccionales y administrativos de los entes que forman parte del Órgano Judicial; constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Dirección Administrativa Financiera, Escuela de Jueces del Estado, y dependencias de estos entes del Órgano Judicial.

**II.** A efectos de designación, se hallan comprendidos dentro del alcance del presente Reglamento, martilleros judiciales, peritos, consultores individuales de línea, por producto y todas aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculan contractualmente con el Órgano Judicial.

### **ARTÍCULO 3.- BASE LEGAL**

Constituyen marco normativo del presente Reglamento, el art. 234. 5 de la Constitución Política del Estado, que establece que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere no estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidas en el texto constitucional; norma concordante con el art. 18. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

### **ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD**

El presente instrumento es de aplicación general y obligatoria por todos los servidores judiciales del Órgano Judicial, de acuerdo con los criterios rectores establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 025 del Órgano Judicial y la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

### **ARTÍCULO 5.- OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS**

En caso de omisiones, contradicciones, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicará la norma superior vigente sobre la materia, en conformidad al art. 410 de la Constitución Política del Estado y el art. 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES Y ACEPCIONES**

A los efectos de interpretación del presente reglamento, débese considerar las siguientes definiciones o acepciones:

- a) Incompatibilidad.-** Imposibilidad legal de ejercer la función jurisdiccional, de apoyo jurisdiccional o administrativa en el Órgano Judicial; sea por existir relación de matrimonio, parentesco consanguíneo, de afinidad o de adopción con otro u otros servidores judiciales, dentro de los grados que establece la ley y los reglamentos; sin importar si estos tienen constituidas unidades familiares independientes o no y cuya conducta por conveniencia personal u otro interés,

ingresa en oposición con el ejercicio ético de sus funciones o los intereses del Órgano Judicial. Engloba también aquellas situaciones que no permiten el ejercicio de la función judicial como las establecidas en el art. 239 de la Constitución Política del Estado y el art. 22 de la ley N° 025 del Órgano Judicial

- b) Cómputo de Grados:** En línea directa se computan tantos grados cuantas sean las generaciones excluyendo el tronco; así, el hijo está con respecto al padre en primer grado, y el nieto en el segundo con relación al abuelo. En línea transversal o colateral los grados se computan por el número de generaciones subiendo desde uno de los parientes hasta el tronco común y descendiendo luego hasta el otro pariente, siempre incluyendo el tronco; así, dos hermanos están en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, y los primos hermanos en cuarto (art. 11 del Código de Familias).
- c) Grados de Parentesco.** - La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones: La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones. Cada generación constituye un grado y el orden seguido de los grados, forma la línea (art. 9 del Código de Familias y del Proceso Familiar). La línea transversal o colateral es la que vincula a personas que no descienden las unas de las otras pero que tienen un tronco común.
- d) Impedimento.** - Es la circunstancia, situación, acto, hecho o cosa que obstaculiza el ingreso o ejercicio de la función judicial en razón de las prescripciones previstas por la Constitución, la Ley o los reglamentos internos de la entidad.
- e) Jerarquía.** - Clasificación funcionaria de acuerdo con la relación lineal o funcional establecida por las Leyes y Reglamentos.
- f) Líneas de Parentesco.** - **La línea directa** se divide en descendiente y ascendiente. La primera es la que liga al tronco con las personas que descienden de él, y la segunda la que liga a una persona con aquellas de quienes desciende. La línea directa puede ser también **paterna y materna**, según determine el parentesco por parte del padre o de la madre. **La línea transversal o colateral** es la que vincula a personas que no descienden las unas de las otras pero que tienen un tronco común (art. 10. b del Código de Familias y del Proceso Familiar).
- g) Nepotismo.** - Desmedida preferencia que dan algunos servidores judiciales a sus parientes para los cargos o empleos públicos, entendiéndose que ninguna autoridad designante puede nombrar o designar a servidores judiciales dentro de los grados de incompatibilidad, prohibición o impedimentos señalados por Ley y el presente reglamento.
- h) Parentesco.-** El parentesco es la relación de familiaridad que existe entre dos o más servidores judiciales. Se establece por consanguinidad, adopción o afinidad; también se establece por los vínculos espirituales que provienen del matrimonio y bautismo conforme a Ley.

- i) **Parentesco de Adopción.** - La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas (art. 8. c del Código de Familias y del Proceso Familiar).
- j) **Parentesco por Afinidad.** - Es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, es afín del otro (art. 8. b del Código de Familias y del Proceso Familiar).
- k) **Parentesco de Consanguinidad.** - El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común (art. 8. a del Código de Familias y del Proceso Familiar).
- l) **Prohibiciones.** - Constituyen aquellos impedimentos que no permiten ejercer o continuar ejerciendo la función judicial en razón de las prescripciones previstas por la Constitución, la Ley o los reglamentos internos de la entidad.
- m) **Unión Libre o de Hecho.** - Unión singular y permanente entre varón y mujer que, sin la aplicación de las formalidades legales, produce efectos similares al matrimonio (art. 63. II de la Constitución Política del Estado).
- n) **Uso Indebido de Influencias.** - Aquella conducta indebida por la cual un servidor judicial utiliza las prerrogativas del cargo que ejerce, para beneficiar en la designación de un servidor público con quién tiene alguna incompatibilidad o prohibición.
- o) **Vínculo Matrimonial:** El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos (art. 137. a del Código de Familias y del Proceso Familiar)

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### TIPOS DE INCOMPATIBILIDAD

#### ARTÍCULO 7.- TIPOS Y GRADOS DE INCOMPATIBILIDAD

##### I. Constituyen tipos y grados de incompatibilidad:

1. Vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado.

2. Vínculo de afinidad hasta el segundo grado.
3. Vínculo proveniente de la adopción.
4. Vínculo espiritual que surge del matrimonio o bautismo que se expresen en hechos permanentes y manifiestos de afectividad.
5. Matrimonio o unión conyugal libre o de hecho.
6. Incompatibilidades establecidas en el art. 239 de la Constitución Política del Estado y el art. 22 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

**II.** Constituyen también óbices para el ejercicio de la función pública las prohibiciones establecidas en la Constitución Política de Estado y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **ARTÍCULO 8.- ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**

**I.** La relación de familia que existe entre dos servidores judiciales que descienden el uno del otro o que proceden de un ascendiente o tronco común, alcanza hasta el cuarto grado de consanguinidad. Puede computarse en línea directa descendente o ascendente y bifurcarse en forma colateral tomándose en cuenta el tronco común.

**II.** La incompatibilidad por consanguinidad en línea directa descendente alcanza a los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

**III.** La incompatibilidad en línea directa ascendente alcanza a los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos.

**IV.** La incompatibilidad del servidor judicial en línea colateral alcanza a los hermanos (2º-grado); a los hermanos de los padres (tíos-3º grado); a los hijos de los hermanos de los padres (primos hermanos-4º grado); a los hijos de los hermanos (sobrinos-3º grado) y a los nietos de los hermanos (sobrinos-4º grado).

#### **ARTÍCULO 9.- ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD DE PARENTESCO POR AFINIDAD**

La incompatibilidad por afinidad alcanza hasta el segundo grado. El primer grado alcanza a los padres del cónyuge (suegros-yernos) y el segundo a los hermanos del cónyuge (cuñados).

#### **ARTÍCULO 10.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZÓN DEL PARENTESCO PARA MAGISTRADOS, VOCALES, JUECES Y PERSONAL DE APOYO JUDICIAL**

**I.** Existirá incompatibilidad entre Magistrados, Vocales, Jueces y Personal de Apoyo Judicial, que fueren parientes dentro de los tipos y grados señalados en los numerales 1-5 del artículo 7-I, y que ejerzan sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado, conforme establece el art. 22. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

#### **ARTÍCULO 11.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZÓN DEL PARENTESCO PARA SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS**

**I.** Existirá incompatibilidad del personal judicial administrativo, cuando los tipos y grados establecidos en el art. 7. I del artículo anterior, se presenten entre dos o más

servidores judiciales administrativos en una misma entidad o ente del Órgano Judicial o un mismo distrito judicial.

**II.** Las entidades o entes a que se hacen referencia en el párrafo anterior son el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Dirección Administrativa Financiera y la Escuela de Jueces del Estado, siendo independientes para este efecto cada una de ellas; además de ello los nueve distritos judiciales.

#### **ARTÍCULO 12.- PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE SERVIDORES JUDICIALES EN RAZÓN DEL PARENTESCO**

Las autoridades responsables de nombramiento o designación de funcionarios del Órgano Judicial, no podrán hacerlo en relación a aquellas personas con la cual exista incompatibilidad funcionaria en razón del parentesco y las señaladas en el art. 7 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 13.- INCOMPATIBILIDAD DE SERVIDORES JUDICIALES ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE**

Por el origen de su nombramiento, los servidores judiciales electos democráticamente por voto popular, se excluyen con relación a sus parientes en los grados de parentesco, familiaridad y condiciones que se establecen en el presente Reglamento, siendo por tanto, estos últimos los afectados con la incompatibilidad y no así las autoridades electas.

#### **ARTÍCULO 14.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR LAS INCOMPATIBILIDADES EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

**I.** En los distritos judiciales del país, la autoridad competente para determinar la situación de incompatibilidad de funcionarios jurisdiccionales o administrativos son los Encargados Distritales designados por el Consejo de la Magistratura.

**II.** En los entes nacionales como el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental; Consejo de la Magistratura y Escuela de Jueces del Estado, la autoridad competente es el Director (a) Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

**III.** La incompatibilidad de Martilleros, Peritos, Registradores de Derechos Reales-Sub- Registradores y otros servidores administrativos del Órgano Judicial, será determinado por el Encargado Distrital respectivo.

### **CAPÍTULO II**

#### **OTRAS INCOMPATIBILIDADES PREVISTAS POR LEY**

#### **ARTÍCULO 15.- CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD**

Conforme al art. 22 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, las siguientes:

- 1)** Con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las

funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de una de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación.

- 2) Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.
- 3) El ejercicio de la abogacía, excepto el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos (art. 188. I. 6 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial)
- 4) El ejercicio de la función docente.
- 5) Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado.

#### **ARTÍCULO 16.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE OTROS CARGOS PÚBLICOS REMUNERADOS**

**I.** La finalidad es que el servidor judicial jurisdiccional se dedique exclusivamente a la administración de justicia, pues esta representa una de las actividades primordiales para el nivel central del Estado.

**II.** Esta incompatibilidad alcanza solamente a Magistrados, Vocales, Jueces y Servidores de Apoyo Judicial, cuya aceptación significa renuncia tácita a la función judicial y anula los actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación, conforme dispone el art. 22. 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

**III.** La renuncia tácita a la que hace referencia el párrafo anterior, no se entenderá como aquella prerrogativa que faculta a la administración a cesar directamente al servidor judicial jurisdiccional, por el contrario, a efecto de no vulnerar ningún derecho constitucional, la misma deberá establecerse conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 17.- INCOMPATIBILIDAD CON ACTIVIDADES POLÍTICAS O SINDICALES**

Es incompatible con la función jurisdiccional o administrativa en el Órgano Judicial, el ejercicio de cargos o funciones directivas, sea nacional, departamental o local; en partidos políticos o agrupaciones, sean éstas ciudadanas, sindicales, cívico-corporativas o gremiales, sean remuneradas o no, así como la participación en actividades proselitistas.

#### **ARTÍCULO 18.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA**

El funcionario judicial (administrativo o jurisdiccional) no podrá actuar como abogado o apoderado en trámites y causas ajenas, a menos que sean en causa propia, dentro de los grados establecidos por Ley; concordante con el art. 188. I. 6 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que permite actuar como abogado o apoderado, en forma directa o

indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, en caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos.

**ARTÍCULO 19.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE DEL PERSONAL JURISDICCIONAL**

**I.** Conforme al art. 22. 4 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial la función judicial del personal jurisdiccional es incompatible con el ejercicio de la función docente.

**II.** La Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva, tal como establece el art. 185 de la Constitución Política del Estado; consiguientemente, el cargo es también incompatible con el ejercicio de la función docente.

**III.** Tal cual dispone el art. 178. II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial la función de Consejera y Consejero de la Magistratura es exclusiva.

**IV.-** Esta incompatibilidad no alcanza a la participación en calidad de expositor en talleres o cursos de capacitación, que con carácter temporal y por la especialización en una determinada área, son invitados a efectuar de manera esporádica, siempre que el mismo se realice fuera de la jornada judicial.

**IV.-** Podrán participar como ponentes las autoridades judiciales en los cursos, talleres o eventos organizados por el Órgano Judicial, a invitación de la Escuela de Jueces del Estado, el Consejo de la Magistratura u otras.

**ARTÍCULO 20.- INCOMPATIBILIDAD DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL**

El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos, conforme dispone el art. 188. II de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 21.- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN LIBRE**

Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio libre de cualquier profesión, conforme lo establece la Constitución y el ordenamiento legal vigente.

**CAPÍTULO III**

**INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS DE LA MAGISTRATURA**

**ARTÍCULO 22.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS DE LA MAGISTRATURA**

**I.** Tal cual dispone el art. 178 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función de Consejera o Consejero de la Magistratura, además de las señaladas en el art. 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no;
2. El ejercicio de la función docente;

3. Desempeño de funciones directivas en asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con el ejercicio de la profesión; y
4. El parentesco consanguíneo y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo.

**II.** La función de Consejera y Consejero de la Magistratura es exclusiva.

**III.** La aceptación de las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo I del presente artículo, significa renuncia tácita a la función de Consejera y Consejero y anula sus actos a partir de dicha aceptación, previa determinación según procedimiento establecido en el presente reglamento.

### **TITULO III**

#### **PROHIBICIONES O IMPEDIMENTOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **CLASES DE PROHIBICIONES**

#### **ARTÍCULO 23.- PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

Conforme al art. 236 de la Constitución Política del Estado y el art. 219 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- a) Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- b) Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios y celebrar contratos o realizar negocios con la administración pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- c) Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

#### **ARTÍCULO 24.- PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE RENTAS Y SALARIOS**

No podrá ejercer funciones en el Órgano Judicial quien se encuentre percibiendo rentas de vejez u otras; hasta tanto no se presente la resolución que suspende legalmente la percepción de dichas rentas.

#### **ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE MANDATO, DEPÓSITARIO Y ADMINISTRADOR**

Ningún funcionario judicial, sea jurisdiccional, administrativo y de apoyo jurisdiccional, podrá ser apoderado en causa o gestión ajena ante reparticiones del Órgano Judicial o públicas, depositario judicial ni administrador de cosa alguna emergente de procesos judiciales o administrativos, salvo lo dispuesto por ley.

**ARTÍCULO 26.- PROHIBICIÓN DE DESIGNACIÓN A PERSONAS CON PLIEGO DE CARGO; SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL O PROCESO DISCIPLINARIO**

**I.** No podrá designarse a personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado, o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, como dispone el art. 234. 4 de la Constitución Política del Estado.

**II.** Tampoco podrá designarse a servidores judiciales que tengan sentencia que declara probada la denuncia por falta gravísima en proceso disciplinario.

**TITULO IV**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**ARTÍCULO 27.- AUTORIDADES RESPONSABLES**

La Dirección Nacional de Recursos Humanos y las Unidades de su dependencia, en coordinación con los Encargados Distritales, tendrán bajo su responsabilidad el registro, actualización y control de toda la información que se genere en estos casos de incompatibilidad y prohibiciones en el ejercicio de la función judicial.

**ARTÍCULO 28.- DECLARACIÓN JURADA**

**I.** Periódicamente, los servidores del Órgano Judicial tienen la obligación de efectuar su declaración jurada de relaciones de parentesco y no existencia de incompatibilidad, que será debidamente clasificada y resguardada en el Escalafón Judicial. Esta declaración se realizará en el formulario elaborado por el Consejo de la Magistratura.

**II.** En caso de determinarse la incompatibilidad en razón del parentesco y ésta no hubiere sido declarada por el servidor judicial procesado, se remitirá antecedentes al Ministerio Público, por el delito de falsedad ideológica.

**ARTÍCULO 29.- VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN**

El Consejo de la Magistratura, mediante sus unidades correspondientes, verificará y comprobará los datos manifestados en la declaración jurada; para lo cual, el servidor que sea requerido, se encuentra en la obligación de facilitar la información y documentación pertinente.

**ARTÍCULO 30.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

Todo funcionario judicial que tenga conocimiento de la existencia de posibles casos de incompatibilidad o prohibición, está en la obligación de informar ante las autoridades competentes. Esta información será presentada, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la ciudad de Sucre y/o en las Unidades de Recursos Humanos de los distritos judiciales.

**CAPÍTULO II**

## **TRÁMITE PARA DETERMINAR LOS CASOS DE INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIÓN E INELEGIBILIDAD**

### **ARTÍCULO 31.- INICIO**

El trámite administrativo interno para determinar los casos de incompatibilidad, prohibición e inelegibilidad, se iniciará de las siguientes formas:

- a) Con la presentación de la **denuncia** en secretaría del despacho del Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal.
- b) Con la remisión del **dictamen o informe de Auditoría** a despacho de las autoridades señaladas anteriormente.
- c) **De oficio**, cuando el Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos, tengan conocimiento de los posibles casos de incompatibilidad, prohibición o impedimento e inelegibilidad.

### **ARTÍCULO 32.- DENUNCIA**

**I.** Toda denuncia, sea escrita o verbal, debe contener, los datos de identificación de los servidores judiciales jurisdiccionales o administrativos, señalándose la causal de incompatibilidad, impedimento, prohibición o causa de inelegibilidad que señala la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial y el presente reglamento.

**II.** La indeterminación de alguno de estos datos, no impedirá iniciar el proceso correspondiente, cuando existan suficientes elementos de juicio que presuman la existencia de incompatibilidad, prohibición o inelegibilidad.

**III.** Recibida la denuncia, las autoridades correspondientes, de manera directa, si así lo ven conveniente, practicarán las diligencias necesarias, a fin de recabar mayores elementos de convicción útiles para la fundamentación del inicio del proceso o pronunciarse en contrario con el rechazo de la denuncia.

### **ARTÍCULO 33.- NO RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE**

El servidor judicial o ex servidor no podrá ser procesado administrativamente, ni sancionado dentro de la entidad, por haber interpuesto una denuncia.

### **ARTÍCULO 34.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EMITIR EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO**

Sea el Encargado Distrital en los Distritos Judiciales o el Director Nacional de Recursos Humanos en los Órganos Nacionales, emitirá el auto de apertura de proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del ingreso de la causa a despacho.

### **ARTÍCULO 35.- TRÁMITE**

A tiempo de emitir el Auto de apertura de proceso, la autoridad correspondiente dispondrá la apertura de período de prueba que no podrá exceder de cinco (5) días, computables a partir de la citación al procesado o procesados.

### **ARTÍCULO 36.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**I.** Con el Auto de apertura del proceso, deberá citarse al o los procesados, personalmente o por cédula en la puerta de la oficina del servidor judicial, en este último caso cuando el procesado (s) de no ser habido en una primera oportunidad y previa representación del funcionario notificador.

**II.** La resolución final del proceso, la resolución del recurso de apelación será notificada también de manera personal o por cédula en la puerta de la oficina del servidor, conforme el parágrafo anterior.

**III.** Los demás actuados procesales que se realicen durante la tramitación del sumario serán notificados en tablero de Secretaria del despacho de la autoridad que sustancia el proceso o los recursos interpuestos.

**IV.** Si el citado o el notificado rehusare o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo. En esta circunstancia se dará por válida la citación o notificación.

#### **ARTÍCULO 37.- INFORMES**

**I.** Antes de emitir la resolución final en la instancia que corresponda, se podrá solicitar los informes legales o técnicos que se juzguen necesarios para dictar la misma.

**II.** Los informes tendrán la finalidad de orientar o aclarar algún aspecto y no obligarán a la autoridad administrativa **correspondiente** a resolver conforme a ellos.

#### **ARTÍCULO 38.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN FINAL**

La resolución final, deberá ser dictada exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas de cargo y de descargo presentadas.

#### **ARTÍCULO 39.- RESOLUCIÓN**

Dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir del vencimiento del término de prueba, el Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos emitirá la resolución correspondiente, que podrá revestir dos formas:

- a) **Declarando Probada la denuncia** cuando la autoridad correspondiente hubiere llegado a la conclusión de la existencia de incompatibilidad, prohibición e inelegibilidad prevista en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial o el presente reglamento.
- b) **Declarando improbada la denuncia** cuando por la prueba producida o inexistencia de la misma, se considere que no existe incompatibilidad, prohibición o impedimento e inelegibilidad.

#### **ARTÍCULO 40.- NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN FINAL**

Con la resolución final, se notificará a los procesados de manera personal. En caso de no ser habido, se efectuará mediante cédula, previa representación, fijando copia de rigor en la puerta de la oficina de la servidora o del servidor judicial.

#### **ARTÍCULO 41.- ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN**

**I.** El o los procesados podrán solicitar, en el plazo de un (1) día hábil, computable a partir del día de su notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución final.

**II.** El término para la interposición del recurso de revocatoria quedará suspendido, si acaso la complementación, aclaración o enmienda fue atendida favorablemente; caso contrario, el plazo para la interposición se computará desde la notificación con la resolución de complementación para ambas partes procesales.

**TITULO V**  
**DE LAS IMPUGNACIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 42.- PROCEDENCIA**

El servidor judicial afectado por la resolución; podrá impugnar la resolución del Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos, interponiendo el recurso de apelación en efecto suspensivo conforme los artículos siguientes ante estas autoridades; debiendo remitirse a la Sala Plena del Consejo de la Magistratura para la sustanciación en segunda instancia.

**ARTÍCULO 43.- FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación deberá ser interpuesto en forma escrita, ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia, conteniendo mínimamente los fundamentos de derecho en que se fundare el recurso; debiendo necesariamente relacionarse las normas legales o reglamentarias infringidas, con el derecho vulnerado y señalándose los agravios que afectan sus derechos.

**ARTÍCULO 44.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**

**I.** El plazo para presentar el recurso de apelación comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del servidor judicial con la resolución de primera instancia.

**II.** El recurso de apelación será presentado en el plazo de tres (3) días de notificado con la resolución, ante la misma autoridad que la pronunció.

**III.** Se rechazará el recurso cuando se hubiere interpuesto fuera del plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior, declarando ejecutoriada la resolución con los efectos emergentes.

**ARTÍCULO 45.- PLAZO PARA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA APELACIÓN**

Para sustanciar y resolver el recurso de apelación, la autoridad de segunda instancia (Sala Plena del Consejo de la Magistratura) instancia tendrá el plazo de ocho (8) días hábiles computables a partir del sorteo del Consejero Relator.

**ARTÍCULO 46.- PRUEBA EN APELACIÓN**

**I.** En apelación, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba.

**II.** Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.

**ARTÍCULO 47.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**I.** La resolución que resuelva el recurso la apelación, deberá ser dictada exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión.

**II.** La resolución deberá atender todas las cuestiones o aspectos que se hubiesen planteado en el recurso.

**ARTÍCULO 48.- FORMAS DE RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La resolución de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación podrá ser de la siguiente forma:

- a) Confirmatoria total o parcial de la resolución impugnada.
- b) Revocatoria total o parcial la resolución impugnada.
- c) Desestimando el recurso, cuando éste:
  - 1. Hubiese sido interpuesto fuera de término (si antes no se hubiere rechazado por el Director Nal. de RR.HH., o el Encargado Distrital.
  - 2. No cumpla, con los requisitos de admisión del recurso.
  - 3. Sea impertinente.

**ARTÍCULO 49.- RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCION**

**I.** El Pleno del Consejo de la Magistratura, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus respectivas resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

**II.** El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día hábil, computable a partir del día de su notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

**ARTÍCULO 50.- RECHAZO**

El Director Nacional de Recursos Humanos o el Encargado Distrital, según corresponda rechazará el recurso cuando se hubiere interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 46. II de este Reglamento, declarando ejecutoriada la resolución con los efectos emergentes.

**ARTÍCULO 51.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

**I.** Las resoluciones dictadas por Sala Plena del Consejo de la Magistratura, serán de ejecución inmediata y de cumplimiento obligatorio.

**II.** Dicha resolución no es susceptible de recurso ulterior.

**CAPÍTULO II**

**FORMA DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 52.- EJECUTORIA DE RESOLUCIONES**

La resolución emitida por el Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos quedará ejecutoriada:

- a) Cuando la resolución de primera instancia no fuere recurrida.
- b) Cuando se rechace el recurso de apelación por no haberse presentado conforme los requisitos exigidos en el presente reglamento.
- c) Cuando no exista recurso ulterior.

### **ARTÍCULO 53.- CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA**

**I.** Las resoluciones ejecutoriadas causan estado, no podrán ser modificadas o revisadas por otras instancias.

**II.** Ejecutoriada la resolución, la sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

### **ARTÍCULO 54.- RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

Los Encargados Distritales y el Director Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura son responsables de la ejecución de las resoluciones pasadas en calidad de cosa juzgada.

## **CAPÍTULO III**

### **CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE INCOMPATIBILIDAD Y RENUNCIA TÁCITA**

#### **ARTÍCULO 55.- CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE INCOMPATIBILIDAD**

Para la resolución de los casos de incompatibilidad, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) La decisión voluntaria de los servidores involucrados.
- b) El interés institucional.
- c) La antigüedad en el Órgano Judicial.

#### **ARTÍCULO 56.- RENUNCIA TÁCITA**

Establecida la incompatibilidad, prohibición u otras, se remitirá la resolución definitiva ejecutoriada, al órgano designante, el mismo que aceptará en forma tácita la renuncia producida, que refiere el art. 22. 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

#### **ARTÍCULO 57.- CONTROL Y SEGUIMIENTO**

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura y los Encargados Distritales, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la aprobación del presente Reglamento, procederán a la implementación de los mecanismos de control y seguimiento para establecer posibles casos de incompatibilidad, prohibición o alguna causa de impedimento para el ejercicio de la función judicial.

#### **ARTÍCULO 58.- FACULTAD DISCRECIONAL DE RENUNCIA**

**I.-** El o los servidores judiciales que se encuentren dentro de cualquier caso de incompatibilidad; podrán elegir por acuerdo voluntario, cuál de ellos continuará en funciones, antes del inicio del proceso correspondiente.

**II.-** Si en el plazo de tres (3) días de notificados los funcionarios declarados incompatibles no definieran quien cesa en sus funciones, el Consejo de la Magistratura, previo proceso, comunicará, a través de la autoridad competente, cuál es el funcionario que cesa en su cargo, tomando en cuenta la antigüedad laboral y la forma designación en la función judicial.

## **TÍTULO VI**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ABROGATORIAS Y FINALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO A INCOMPATIBILIDADES Y OTROS ACONTECIDOS CON ANTERIORIDAD**

Los casos de incompatibilidad o prohibición que surgieren con anterioridad al presente reglamento serán sustanciados con este procedimiento siempre y cuando continúen con algún impedimento para ejercer la función pública.

### **CAPÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS**

##### **ARTÍCULO 60.- DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

Queda abrogado el Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones del Órgano Judicial, aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 265/2012 de 31 de diciembre y derogadas todas las normas contrarias al presente reglamento a partir de la vigencia de este Acuerdo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO**

**I.-** Aprobado que sea el presente Reglamento, deberá ser publicado, difundido y puesto en conocimiento de todos los servidores judiciales del Órgano Judicial, por todos los medios de comunicación e información interna de los entes del Órgano Judicial; difusión que queda a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Unidad Nacional de Comunicación de Relaciones Internacionales e Interculturales del Consejo de la Magistratura.

**II.-** Ningún servidor judicial podrá alegar desconocimiento del presente Reglamento; el mismo que deberá también, formar parte integrante de las convocatorias posteriores, para conocimiento de los postulantes.

##### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - VIGENCIA**

El presente Reglamento, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación formal, mediante Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

##### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - CUMPLIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

El presente Reglamento deberá ser cumplido por todos los servidores judiciales jurisdiccionales y administrativos dependientes del Órgano Judicial, cuya transgresión generará responsabilidad administrativa por la función pública de conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990.


##### **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - VARIACIONES Y MODIFICACIONES**

El presente Reglamento, podrá ser modificado en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

**Segunda.** - Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el cumplimiento del presente Acuerdo a nivel nacional; debiendo instruirse la correspondiente impresión del nuevo **REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES EN LOS ENTES DEL ÓRGANO JUDICIAL**, para su posterior difusión y cumplimiento en todas las entidades que conforman el Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**Regístrese, publíquese y cúmplase:**

  
Omar Michel Durán  
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

  
Gonzalo León Aliaga  
CONSEJERO  
DE LA MAGISTRATURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
Gonzalo León Aliaga  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA